



DON JAVIER CELDRÁN LORENTE, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno autoriza el allanamiento a las pretensiones deducidas por la demandante, la mercantil ALANCIN, S.L con CIF B-73383754, derivadas de los intereses por demora en el pago de las certificaciones 18, 19 y 20 (certificación final), por un importe de 61.247,35 euros, el abono de los 292.967,80 euros que en concepto de revisión de precios se recogen en el proyecto de liquidación del contrato de obras de “Acondicionamiento y mejora de la carretera N-332, Tramo Cuesta Blanca-Los Ruices”, y su modificado, así como los intereses legales derivados de ambos que correspondan.

Dichas pretensiones ha sido formuladas en el Procedimiento Contencioso-Administrativo 277/2017, seguido ante la Sala 1 de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

**INDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE
ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 277/2017 INTERPUESTO ANTE LA SALA
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

1. PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO
2. INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS
3. INFORME JURIDICO
4. DILIGENCIA DE ORDENACIÓN AL P.O. 277/2017 DE FECHA 23/07/2019.
5. ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO POR LA EMPRESA ALANCIN, S.L.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El contrato de obras DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA RM-332. TRAMO: CUESTA BLANCA-LOS RUICES”, en los términos municipales de Cartagena y Fuente Álamo, fue adjudicado con fecha 5 de agosto de 2010 a la empresa Sociedad Anónima de Riegos, Caminos y Obras (SARCO), con CIF A30237028, por un importe líquido de 7.032.800,00 euros.

Con fecha 16 de febrero se adjudica a esta misma empresa (SARCO) el proyecto modificado técnico de las obras, firmando el correspondiente contrato el 7 de marzo de 2011.

El 1 de septiembre de 2011 se suscribe Acta de suspensión total de las obras, y con fecha 15 de enero de 2013 el Acta de levantamiento de la suspensión, siendo la fecha de finalización de las obras el 15 de julio de 2013. Finalizadas las obras, de conformidad, se firma la correspondiente Acta de recepción el 24 de julio de 2013.

Con fecha 5 de junio de 2015 la Asesora Facultativa, Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos emite, a petición del Director de Carreteras, informe de supervisión del proyecto de liquidación de las obras de referencia en el que indica que:

1º El Proyecto de liquidación consta de los documentos reglamentarios, bien redactados, en los que se justifica y calcula el saldo de liquidación.

2º Realizada la comprobación aritmética de los presupuestos, no se han observado errores numéricos.

(...)

4º Los precios de este contrato son objeto de revisión de precios según la fórmula nº 1 de las tipo aprobadas por Decreto 3650/1970 de 19 de diciembre y 2167/1981 de 20 de agosto, de conformidad con lo recogido en el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (...).

5º Descontado al Importe Líquido de las obras realizadas el importe de las Certificaciones expedidas al contratista, y añadiendo el Importe de la Revisión de Precios, que es de 361.490, 04 euros, resulta un Saldo de Liquidación de 292.967, 80 euros, IVA incluido.”.

El importe de saldo de liquidación de 292.267,80 euros coincide con el proyecto de liquidación redactado, en junio de 2015, por el Director de las obras, que contiene, además, el conforme del contratista.



Con fecha 28 de junio de 2016 la mercantil SARCO, adjudicataria del contrato, presenta escrito ante esta Consejería en el que solicita el abono del importe de la referida liquidación, liquidación que continua pendiente de su aprobación por la autoridad competente.

Con fecha 1 de julio de 2016, la mercantil SARCO, solicitó de esta Consejería el pago de los intereses de demora debidos al retraso en el pago de las certificaciones número 18, 19 y 20 de las obras de ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA RM-332. TRAMO: CUESTA BLANCA-LOS RUICES, por un importe de 63.247,35 euros.

Ante la inactividad de la Administración, el reclamante, hoy ALANCIN, S.L, por sucesión procesal, interpone recurso contencioso-administrativo, Procedimiento ordinario 277/2017, frente al acto presunto desestimatorio de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, el 4 de julio de 2017, solicitando que la Sala reclame a la Administración el expediente administrativo correspondiente y pueda formular así la demanda procedente.

Con fecha 23 de julio de 2019 se da traslado a esta Consejería, mediante diligencia de ordenación, la demanda formulada por el reclamante en su escrito de fecha 17/07/2019, en la que solicita el derecho al cobro de la cantidad de 61.247,35 euros en concepto de intereses por demora en el pago de las certificaciones 18, 19 y 20 (certificación final) de las obras de Acondicionamiento y mejora de la carretera N-332, Tramo Cuesta Blanca-Los Ruices y su modificado, y el abono de 292.967,80 euros en concepto de revisión de precios recogidos en el proyecto de liquidación del referido contrato, así como los intereses legales derivados de ambos.

Visto el Informe Jurídico del Jefe del Servicio Jurídico de fecha 25/09/2019 en el que se informa favorablemente la aprobación por el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la propuesta de allanamiento.

Visto que mediante escritura otorgada en Murcia en fecha 26 de Marzo de 2018 ante la Notario Doña Inmaculada Lozano García, número 594 de su protocolo, la mercantil S.A. DE RIEGOS, CAMINOS Y OBRAS (SARCO), con CIF A-30237028, sin extinguirse, realizó una cesión global de sus activos y pasivos en favor de ALANCIN, S.L., con CIF B-73383754, sin oposición de ningún acreedor, la cual fue inscrita en el Registro Mercantil de Murcia el día 11 de abril de 2018.



Visto el informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos, número 123/2019 de fecha 22/10/2019, conforme a lo establecido en el artículo 7.1. d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece entre las funciones de los Consejeros la propuesta de ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como el desistimiento y allanamiento; y de acuerdo con el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que fija entre las atribuciones del Consejo de Gobierno la de autorizar los allanamientos frente a las pretensiones de contrario, se eleva la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Autorizar el allanamiento a las pretensiones deducidas por la demandante, la mercantil ALANCIN, S.L con CIF B-73383754, derivadas de los intereses por demora en el pago de las certificaciones 18, 19 y 20 (certificación final), por un importe de 61.247,35 euros, el abono de los 292.967,80 euros que en concepto de revisión de precios se recogen en el proyecto de liquidación del contrato de obras de "Acondicionamiento y mejora de la carretera N-332, Tramo Cuesta Blanca-Los Ruices", y su modificado, así como los intereses legales derivados de ambos que correspondan.

Dichas pretensiones han sido formuladas en el Procedimiento Contencioso-Administrativo 277/2017, seguido ante la Sala 1 de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

(Firmado y fechado electrónicamente al margen)
En Murcia, EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

Fdo. José Ramón Díez de Revenga Albacete



Informe nº 123/2019

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 277/2017, SEGUIDO A INSTANCIAS DE ALANCIN, S.L. (ANTES SARCO, S.L.), ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS.

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras se remite a esta Dirección expediente relativo a Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno sobre allanamiento de la Administración Regional en el recurso contencioso-administrativo 277/2017, seguido a instancias de ALANCIN, S.L. (ANTES SARCO, S.L.), ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2019 esta Dirección de los Servicios Jurídicos remitió a la Consejería de Fomento e Infraestructuras informe de esa misma fecha, del Letrado que tiene asignada la representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo nº 277/2017, interpuesto por ALANCIN, S.L. (ANTES SARCO, S.L.) por reclamación administrativa del abono de intereses de demora derivados del retraso en el pago de las certificaciones de obra nº 18, 19 y 20 Final de obra, así como del pago del Proyecto de Liquidación del Contrato en el que se incluye la revisión de precios ambos de las obras "ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA RM-332 TRAMO CUESTA BLANCA LOS RUICES Y SU



MODIFICADO". La empresa reclama en su demanda la cantidad de 61.247,35.-€ en concepto de intereses de demora en el pago de las certificaciones de obra nº 18, 19 y 20 Final de obra, más los intereses legales de dicha cantidad desde su reclamación, y la cantidad de 292.967,80.-€, en concepto de liquidación y revisión de precios, más los intereses de demora desde el momento que debió ser satisfecha.

Segundo.- El correo electrónico enviado por el Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, de fecha **16 de septiembre de 2019**, a la solicitud efectuada de informe para la contestación a la demanda se manifiesta del siguiente tenor literal: "*En relación con el procedimiento de referencia le informo que:*

La pretensión de la demandante incluye la cantidad de 61.274,35 € en concepto de intereses de demora derivados del retraso en el pago de las certificaciones de obra nº 18, 19 y 20 Final de obra, así como el pago del Proyecto de Liquidación del Contrato en el que se incluye la revisión de precios por un importe de 292.967,80 €.

En el expediente consta informe jurídico sobre la reclamación de intereses de demora, emitido con fecha 22 de octubre de 2014. Y también consta liquidación de cálculo de intereses de demora correspondientes a dichas tres certificaciones, cálculo realizado con fecha 16 de septiembre de 2015 por el Servicio Económico de Inversiones y Control de Gestión de esta Consejería. Dicha liquidación cifraba la cantidad a pagar en 61.274,35 €. La hoy demandante solicitó inicialmente, en concreto en su escrito de fecha 4 de julio de 2014, que por este concepto se le abonase la cantidad de 63.470,50 €. Pero en su demanda ha adaptado sus pretensiones al importe calculado por la Administración. La reclamación de intereses de demora formulada con fecha 4 de julio de 2014, fue reiterada en escrito presentado con fecha 1 de julio de 2016.

En el expediente administrativo también consta el Proyecto de Liquidación de las obras "ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA RM-332 TRAMO CUESTA BLANCA LOS RUICES Y SU MODIFICADO", redactado en abril de 2015. En el mismo se fija el Saldo de Liquidación en 292.967,80 €. El Proyecto de Liquidación va firmado por



el Ingeniero Autor de la misma, Federico Amorós Collado, y cuenta con el conforme del representante de la mercantil contratista, Juan Ferrer Meroño, si bien éste manifiesta que se reserva el derecho a reclamar los intereses moratorios de dicha liquidación por revisión de precios desde el momento en el que debieron ser calculadas y pagadas. El Proyecto de Liquidación fue informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos con fecha 8 de mayo de 2015. La demandante solicitó el abono de esta liquidación en junio de 2016.

Habida cuenta que la cantidad reclamada en concepto de intereses de demora coincide con los cálculos realizados por el Servicio Económico de Inversiones y Control de Gestión de esta Consejería, y dado que el Proyecto de Liquidación está firmado por técnico de esta Administración y cuenta con la supervisión de la Oficina de Supervisión de Proyectos, esta Consejería no tiene argumentos que oponer a la demanda planteada”.

De ello se desprende la necesidad de que, por el órgano competente, se eleve al Consejo de Gobierno de la oportuna propuesta de allanamiento con el fin de evitar que se devenguen los menos intereses posibles y la más que probable condena en costas.

Tercero.- Con fecha 15 de octubre de 2019 se remite por la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para autorizar el allanamiento de esta Administración Regional a las pretensiones deducidas por la demandante en el procedimiento 277/2017, que es remitida a esta Dirección para informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido el previo informe del Servicio Jurídico de la Consejería proponente en el que se expresa que “*Por todo se ello se informa favorablemente la aprobación por el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la propuesta remitida, de conformidad con los establecido en el artículo 16.2 p) de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre para su posterior elevación al Consejo de Gobierno al que corresponde autorizar el allanamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 22.25 de la ley citada.*”



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno “*acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recurso y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.*”

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 16.2. p) de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros la propuesta para el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como para el desistimiento y el allanamiento.

SEGUNDA.- Conforme a lo establecido en la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 7.1. d), en ejercicio de la función consultiva, corresponde a esta Dirección la emisión de informe con carácter preceptivo en los supuestos de propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de la misma, como sucede en el presente supuesto.

De acuerdo con la citada norma, en su artículo 11, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

TERCERA.- Por tanto, no resultando cuestionada ni tampoco discutida las cantidades de 61.274,35 € en concepto de intereses de demora derivados del retraso en el pago de las certificaciones de obra nº 18, 19 y 20 Final de obra, así como el pago del Proyecto de Liquidación del Contrato en el que se incluye la revisión de precios por un importe de 292.967,80 €, ambas pendientes de pago en el supuesto que nos ocupa, desde la posición procesal que representamos podríamos estar incurriendo en temeridad si, a

27/10/2019 18:27:35

27/10/2019 13:27:54 EUCAMONDA MANTECA JOAQUIN

ZAMORA ZARAGOZA FRANCISCO JAVIER

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



sabiendas de la existencia de la obligación de pago, mantenemos la solicitud de desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, lo que podría acarrear la correspondiente condena a satisfacer las costas del proceso. La futura sentencia que se dictase, ante la falta de argumentos para la oposición, y conforme a la modificación efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal en el art. 139 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, condenaría a la Administración demandada al pago de los intereses correspondientes y las costas del proceso al no poder prosperar nuestras pretensiones por lo que, además, podríamos estar causando un perjuicio a la Hacienda Pública Regional cuanto más retrasemos el reconocimiento y el abono de las cantidades debidas.

CONCLUSIÓN

Conforme a los antecedentes citados, esta Dirección informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo, remitida para informe por la Consejería Fomento e Infraestructuras, por la que se autoriza el allanamiento de la Administración Regional, en relación con la pretensión ALANCIN, S.L., en el recurso núm. 277/2017, que se sigue ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Vº Bº
EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO

Francisco J. Zamora Zaragoza

(Documento firmado electrónicamente)



Informe Jurídico

ASUNTO: Propuesta de allanamiento ante la reclamación planteada por la mercantil Alancil SL dentro del P.O. 277/2017 relativo al pago de los intereses de demora de las certificaciones 18 a 20 y el importe de la revisión de precios recogida en el proyecto de liquidación del contrato cuyos importes ascienden respectivamente a la cantidad de 61.274,35€ y 292.967,80 €.

De acuerdo con los datos que obran en el expediente, el demandante reclama una cantidad que ha sido respaldada por el informe de supervisión del proyecto de liquidación, sin que se pueda inferir argumentación jurídica de ninguna clase que pueda oponerse a la pretensión deducida en ningún caso.

Por lo anterior resultaría temerario mantener la oposición a dicha reclamación por la clara posibilidad de condena en costas y el consiguiente perjuicio a la Hacienda Pública.

Por todo se ello se informa favorablemente la aprobación por el Consejero de Fomento e Infraestructuras de la propuesta remitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 p) de la Ley 7/2004 de 28 de diciembre para su posterior elevación al Consejo de Gobierno al que corresponde autorizar el allanamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 22.25 de la ley citada.

El Jefe del Servicio Jurídico



Región de Murcia
Consejería de Fomento e
Infraestructuras.

Secretaría General

Plaza de Santoña, 6
30071 – Murcia.
www.carm.es

El Jefe del Servicio Jurídico

Fdo. Fernando Roca Guillamón



T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD 001
RJ - SERVICIO COMUN DE ORDENACION DEL PROCEDIMIENTO -SCOP-
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - PALACIO DE JUSTICIA, PLANTA BAJA
MURCIA

N.I.G: 30030 33 3 2017 0000693
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000277 /2017
Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: ALACIN, S.L.
Abogado: JESUS MARTIN GIL GARCIA
Procurador: HORTENSIA SEVILLA FLORES
Demandada: CONSEJERIA DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

DILIGENCIA DE ORDENACION LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DON ANGEL MIGUEL BELMONTE MENA.

En MURCIA, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

El anterior escrito de formulación de demanda presentado por la Procuradora DOÑA HORTENSIA SEVILLA FLORES, únase a los autos con entrega de copia a las demás partes personadas, se tiene por evacuado el trámite conferido y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 de la LJCA, **acuerdo:**

Dar traslado a la representación procesal de la parte demandada, **LETRADO DE LA COMUNIDAD**, para que la conteste en plazo de **VEINTE DÍAS**, y presente en su caso, los documentos en que directamente funde su derecho.

Adviértase a las partes que conforme al Art.60.1 de la LJCA "solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan".

MODO DE IMPUGNACIÓN. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Firmado por: ANGEL MIGUEL
BELMONTE MENA
23/07/2019 14:40
Minerva

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 1

DOÑA HORTENSIA SEVILLA FLORES, Procuradora de los Tribunales, colegiada nº 191, en nombre de **ALANCIN S.L.**, cuya representación tengo debidamente acreditada en los autos de procedimiento ordinario 277/2017 contra la desestimación por silencio negativo por la Consejería de Fomento, Obras Publicas y Ordenación del Territorio, de las dos solicitudes presentadas con fecha 23 de Junio de 2016 y 1 de Julio de 2016, sobre Contratación; ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que de los mismos conoce, comparezco y, del modo que sea más procedente en Derecho, DIGO:

Que dentro del plazo al efecto concedido, por medio del presente escrito se interpone la presente demanda, para que seguida que sea en todos sus trámites, se dicte sentencia con arreglo al suplico de este escrito.

Que esta demanda tiene por base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ANTECEDENTES

La mercantil S.A. DE RIEGOS, CAMINOS Y OBRAS (SARCO) resultó adjudicataria de la obra "MODIFICADO DEL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA RM.332 (ANTIGUA N-332). TRAMO CUESTA BLANCA – LOS RUICES Y SU MODIFICADO". Dicho proyecto fue ofertado por la Consejería de Fomento. Hacemos constar, por su transcendencia en este procedimiento, que la adjudicación se efectúa el 4 de agosto de 2009, y que se concluye antes de



Abril de 2015, por lo que en todo caso se rige por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Dichas obras se realizaron con toda normalidad, entendiéndose por ello la ejecución con arreglo a proyecto y demás documentación administrativa, bajo la dirección facultativa adscrita. No consta al respecto reserva alguna, ni reclamación por la Administración.

Al día de hoy han transcurrido todos los plazos de garantía señalados por la Ley de Contratación Pública sin que, como se ha dicho, haya existido reclamación alguna por la Administración, que recepcionó las mismas sin ningún tipo de reparo.

Nuestra representada, ALANCIN S.L., solicitó, y así se ha resuelto por la diligencia de ordenación dictada por este Tribunal, que ha devenido firme, como sucesora procesal respecto a SARCO, a tenor de las operaciones societarias indicadas en dicha solicitud. De ahí que en este procedimiento se continúe por ALANCIN S.L. como parte actora y titular del derecho de crédito objeto de reclamación.

A efectos de prueba se acompaña, como **documento número 1**, la publicación en el BOE del anuncio de licitaciones públicas y adjudicaciones.

SEGUNDO: RECLAMACIONES PREVIAS

Como obra en el expediente, con fecha 28 de junio de 2016 por la mercantil SARCO se presentó escrito ante la Consejería, en el que se solicitaba el abono del importe de la liquidación que ahora desarrollaremos, como consecuencia de la liquidación del contrato de obras "ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA N-332. TRAMO: CUESTA BLANCA-LOS RUICES Y SU MODIFICADO", y cuya liquidación del citado contrato se aprobó con fecha abril de 2015.

El importe de la reclamación ascendía, como ahora en esta demanda, al importe de 292.967,80€, IVA incluido.

De igual modo con fecha 1 de julio de 2016, como también obra en el expediente, por la mercantil SARCO se presentó escrito ante la Consejería, en el que, respecto al mismo contrato, se formulaba reclamación por los intereses de demora de las certificaciones 16 y 17, así como de las certificaciones 18, 19 y 20 y final.

El importe de los intereses de demora por las certificaciones 16 y 17 ascendía a 32.565,14€, y por las otras tres certificaciones a 63.450,70€.

Y por último se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo de forma acumulada, contra la desestimación por silencio de las reclamaciones referidas en dicho escrito, y que corresponden a los conceptos anteriores.

TERCERO: RECLAMACION POR LOS INTERESES DE DEMORA

Como queda dicho, con fecha 1 de Julio de 2016 SARCO, hoy ALANCIN S.L., a los efectos indicados, solicitó el pago de los intereses de demora debidos al retraso en el pago de las certificaciones números 18, 19 y 20 y final, respecto a las obras descritas en el hecho anterior. Dichas certificaciones, que debieron ser abonadas por la Administración en los plazos previstos, fueron realmente satisfechas con un significativo retraso.

Se reclamaba, como se indicó en el hecho anterior, el pago de los intereses de las certificaciones números 16 y 17 ya referidas, que han sido abonadas, por lo que el presente procedimiento se limita a las anteriores, cuyo importe asciende a 61.247,35€.

La reclamación se ajusta a los propios cálculos efectuados por la Administración, y así consta en el expediente administrativo el propio reconocimiento de la obligación del pago de dichos intereses, como se desprende del folio 44 de expediente, documento denominado: "9.ES A14013866 2017 602 277 2017 CALCULO

INTERESES”, cuyo contenido se reproduce a continuación. Dichos intereses, según la propia Administración, ascienden a la siguiente cantidad:

NO CERTIF	IMPORTE	FECHA APROBAC	FECHA VENCIM.	FECHA/CALCULO PAGO	DIAS	TIPO	INTERES
18	487.009,41	10/07/2013	09/08/2013	31/12/2013	144	8,50	16.331,49
18	487.009,41	08/07/2013	31/12/2013	28/02/2014	59	8,25	6.494,57
19	459.885,63	31/07/2013	30/08/2013	31/12/2013	123	8,50	13.172,89
19	459.885,63	21/07/2013	31/12/2013	28/02/2013	59	8,25	6.132,86
20 FINAL	580.076,93	04/12/2013	03/01/2014	29/05/2014	146	8,25	19.142,54
TOTAL							61.274,35

Este cálculo de intereses viene suscrito por la Jefe del Servicio de Control de Gestión, por lo que entendemos que consiste en un acto propio de la Administración que reitera el informe obrante al folio siguiente, y debería haber sido abonado a la fecha de este documento, que sería el día 16 de Septiembre de 2015.

Por tanto ha de concluirse que no concurre justificación alguna para que la Administración no haya realizado dicho pago, cuando se ha partido de cálculos efectuados por la propia Administración y suscritos por el personal facultado para ello.

CUARTO: RECLAMACION POR LIQUIDACION Y REVISION DE PRECIOS

Como también se ha expuesto, con fecha 23 de Junio de 2016 se presentó escrito por SARCO solicitando asimismo el pago de la revisión de los precios de las obras, que se había realizado al momento de efectuarse el Proyecto de liquidación de las obras en la forma que consta en el documento del expediente administrativo ampliado, documento que lleva

por título: "4.4 Otros 01.3DE3 PROYECTO LIQUIDACION OBRAS", folios 275 y ss. del expediente.

Concretamente al folio 365 del expediente, dentro del mismo documento, consta el saldo de liquidación y expresa dicho folio lo siguiente:

SALDO DE LIQUIDACIÓN

VALORACION DE LAS OBRAS EJECUTADAS..... 7.784.937,26

IMPORTE DE LA REVISIÓN DE PRECIO.....361.490,04

TOTAL VALORACIÓN LIQUIDA DE EJECUCIÓN.....8.146.427,30

IMPORTE LIQUIDO CERTIFICACIONES EXPEDIDAS..... 7.853.459 50

SALDO DE LIQUIDACIÓN292.967,80

Asciende el Saldo de Liquidación a la expresada cantidad de: DOSCIENTOS NOVENTA Y

DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (292.967,80 €)

En Murcia, Abril de 2015

Dicha liquidación va suscrita por el Ingeniero autor de la liquidación, Don Federico Amorós Collado.

De igual modo obra la conformidad del contratista con la indicación de "sin perjuicio de la reserva a reclamar los intereses moratorios que correspondan a la revisión de precios de cada una de las certificaciones expedidas con derecho a revisión desde que debieron ser calculadas y pagadas."

QUINTO: LEGITIMACION DE NUESTRA REPRESENTADA

La referencia que obra en el expediente acerca de que esa liquidación no ha sido aprobada por la autoridad competente, supone desconocer, y por tanto no aplicar por parte de la Administración el art. 169 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme al cual la Administración formulará, en un mes desde la

finalización del plazo de garantía, la propuesta de liquidación de las obras que deberá ser aprobada y abonada dentro del plazo de dos meses desde la conformidad a dicha propuesta.

Al día de hoy la Administración lleva cuatro años sin hacer frente al pago de la liquidación practicada, sin que fuere suficiente considerar que no se ha aprobado la misma. La revisión de precios debe calcularse y abonarse de forma provisional durante la ejecución de las obras y ya, como se ha expuesto, valorarse y abonarse de forma definitiva en la liquidación.

Todo lo demás supone dejar al arbitrio de la Administración llevar a cabo la dilación en la aprobación de la liquidación sin causa legítima para ello, para evitar que la aprobación conlleve la obligación de pago.

Adviértase igualmente que el saldo de liquidación firmado por el director de las obras a que nos referíamos en el hecho anterior, y que asciende a 292.967,80€, es inferior al importe de la revisión de precios de 361.490,04€. Es decir, que la liquidación pendiente corresponde al resto de la revisión de precios, lo que abunda en esa ausencia total de justificación y legitimidad para la Administración respecto al supuesto retraso de la aprobación.

En este sentido téngase en cuenta que únicamente procedería que por la supervisión se hubiere llevado a cabo una mera comprobación aritmética respecto del saldo pendiente de revisión.

En el escrito de 28 de Junio de 2016 ya se indicaba que a esa fecha habían transcurrido más de catorce meses desde la aprobación de la liquidación por la Consejería, mes de Abril de 2015, y no se había procedido al pago. Por eso hoy mencionamos que ha transcurrido el plazo de más de cuatro años.

SEXTO: INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACION

La Administración tiene, por tanto, la obligación de resolver en los plazos legalmente establecidos para ella, sin que conste haber cumplido la misma al momento de formalizar esta demanda.

No cabe admitir que, de no existir en el expediente ni la aprobación de los intereses reclamados, ni la aprobación de la revisión de precios, quede legitimada dicha Administración para oponerse al pago que se reclama, pues sería tanto como conferir a la mera voluntad de la Administración cumplir las obligaciones que le incumben, que ya hemos mencionado anteriormente y que desarrollamos en fundamentos de derecho, y que además obran en los escritos presentados ante la Consejería y en el anuncio del recurso contencioso-administrativo.

Por ello y como quiera que mi representada no ha sido atendida en sus derechos, se formaliza la presente demanda en reclamación de las cantidades expresadas, más los intereses de demora de las mismas desde la fecha de reclamación.

A los precedentes hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- PROCESALES

1º.- El artículo 1 de la Ley Jurisdiccional, en cuanto a la competencia de esta Jurisdicción.

2º.- El artículo 19 de la misma Ley:

"1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

.....

3º.- El artículo 25 de la Ley Jurisdiccional:

"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a Derechos o intereses legítimos".

4º.- El artículo 31 de la referida Ley Jurisdiccional:

"El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente.

También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda".

5º.- El artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su párrafo 5º admite la iniciación del recurso mediante demanda, en la que se concretará la disposición, acto o conducta impugnados, y se razonará su disconformidad a derecho.

6º.- Los artículos 54 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en cuanto a la tramitación.

II.- DE FONDO

7º.- Por el principio general de *tempus regit actum* y por el contenido de las Disposiciones Transitorias de las Leyes sobre Contratación Administrativa, y especialmente por la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que fue derogado con posterioridad a la terminación de las obras objeto de este procedimiento, el contrato de mi representada se rige por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

8°.- De conformidad con esta ley, la revisión de los precios no debe estar estipulada en los pliegos de la contratación, sino que, salvo que los mismos digan otra cosa la revisión procederá en todo caso.

Dicen los artículos aplicables de dicha Ley:

Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 77 Procedencia y límites

1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año de ejecución del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por ciento de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.

Artículo 79 Fórmulas

1. Las fórmulas que se establezcan reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los materiales básicos y de la energía incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo. No se incluirán en ellas el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

2. Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes de mano de obra o financieros acaecida en un periodo experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio, sin que, en ningún caso, puedan superar el 80 por ciento de la desviación efectivamente producida.

Se considerará que concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior cuando la evolución del deflactor del Producto Interior Bruto oficialmente determinado por el Instituto Nacional de Estadística supere en 5 puntos porcentuales las previsiones macroeconómicas oficiales efectivas en el momento de la adjudicación o el tipo de interés de las letras del Tesoro supere en cinco puntos porcentuales al último disponible en el momento de la adjudicación del contrato. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir las referencias a las previsiones macroeconómicas y tipo de interés existentes en el momento de la licitación.

3. Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios de los materiales básicos y de la energía, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

5. Reglamentariamente se establecerá la relación de materiales básicos a incluir en las fórmulas de revisión de

precios. Dicha relación podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, dictada previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Artículo 80 Coeficiente de revisión

El resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior a los índices de precios definidos en su apartado 4, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y periodos determinados en el apartado 3 del citado artículo, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

9º.- La liquidación de las obras que consta en el expediente se ha realizado conforme a las fórmulas que se contienen en el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, que estaba vigente al momento de la contratación. Se acompaña, a efectos de prueba, copia de dicho Decreto como **documento número 2**.

La utilización de esta fórmula viene ordenada en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre cuya Disposición transitoria segunda. Fórmulas de revisión, dice literalmente:

“Hasta que se aprueben las nuevas fórmulas de revisión por el Consejo de Ministros adaptadas a lo dispuesto en el artículo 91, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa, con

exclusión del efecto de la variación de precios de la mano de obra.”

10º.- En cuanto a la revisión de los precios ha de hacerse constar que tanto el contrato como las obras se realizaron vigente la normativa anterior a los principios de desindexación, y que por tanto la actualización se realizaba con habitualidad.

Bajo aquella legislación la revisión de precios tenía carácter semiautomático, requiriéndose solamente el transcurso de un año y que estuviera ejecutada más del 20% de la obra realizada, y mediante la aplicación de las fórmulas legalmente establecidas.

Dicha revisión, como recoge la propia Administración en el informe 20/2002, de 13 de junio, de **Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal**, y el Dictamen de 25 marzo de 2010 de la Abogacía General del Estado, ha de considerarse que:

“la revisión de precios como “ una cláusula de estabilización, de las llamadas de índice, que, salvo que se hubiese previsto su exclusión en los pliegos o en el contrato, opera de forma imperativa y que, atendiendo a la evolución futura de los costes estimados en un momento precedente, permite, mediante su aplicación, mantener el equilibrio económico del contrato durante el periodo de ejecución del mismo, protegiendo contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y permitiendo a las partes contratantes adecuarse a las oscilaciones de precios experimentadas por los materiales y la mano de obra. ” En parecido sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de enero de 1995 donde se considera un sistema establecido en aras del principio de equilibrio financiero, para compensar los desajustes que en ese aspecto causa la realidad socioeconómica con su falta de estabilidad. También en este sentido cabe citar la opinión del Consejo de Estado que, en su Dictamen 669/2014 señala que la cláusula de revisión de precios no tiene por función garantizar el mantenimiento de precios de mercado durante el periodo contractual, sino la de disponer una limitación equitativa al riesgo empresarial, que sigue existiendo y debe ser asumido íntegramente por la contrata.”

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, cuyo informe 17/2017 de 6 de noviembre, se acompaña a este escrito a efectos de prueba como **documento número 3**, aclara que:

"Pues bien, esta caracterización de la revisión de precios supone que la concurrencia de los presupuestos que la justifican legal y contractualmente haga nacer un derecho al cobro de las cantidades que la revisión añade al importe que se ha de pagar, derecho que la Administración debe satisfacer de oficio y que el contratista debe tener derecho a reclamar mientras no haya finalizado el contrato o transcurrido el periodo de prescripción del derecho."

11º.- Es evidente que en nuestro caso concurren todas las circunstancias legalmente aplicables y en este sentido dejamos citada la siguiente jurisprudencia:

La sentencia de la **Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 27 julio 2009, JT\2009\1383**, dice:

"Que a la misma conclusión llegó la Dirección General de Tributos en el Informe de 18 de julio de 2007, que sirve de fundamento a la desestimación acordada en el acto impugnado. Y que, al respecto, cabe señalar que, en la evolución de la normativa en materia de contratos de las Administraciones Públicas, y sobre todo en lo relativo a los contratos de obras, se ha pasado de la primacía del principio de riesgo y ventura del contratista, al de mantenimiento del equilibrio financiero, en el que la revisión de precios tiene carácter casi automático, una vez alcanzados ciertos parámetros [ejecución del 20% del contrato y transcurso de un año desde su adjudicación), llevándose a cabo mediante índices o fórmulas de carácter oficial, "y ello sin perjuicio de las revisiones consecuencia de una mayor onerosidad sobrevenida, por circunstancias racionalmente imprevisibles, que implican una ruptura de la economía de la concesión; son éstas las que precisarán de una solicitud y darán lugar a la instrucción de un expediente y con ello al devengo de la tasa prevista en el epígrafe."

La sentencia de TSJ de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) Sentencia núm. 315/2012, de 19 septiembre (JUR\2013\112074), que dice:

"Pues bien, aunque la primera posición del Tribunal Supremo ha sido seguida por la Administración en algunas ocasiones. Así cabe citar el informe de la Dirección General de Tributos de 18 de julio de 2007 -en la misma se señala que, "en la evolución de la normativa en materia de contratos de las Administraciones Públicas en general y sobre todo en lo relativo a los contratos de obras, se ha pasado de la primacía del principio de riesgo y ventura del contratista, cuando la revisión de los precios del contrato era algo excepcional (...) al de mantenimiento del equilibrio financiero del contratista, que asume el riesgo sí, pero atemperado por el principio *rebus sic stantibus*, en el cual la revisión de precios tiene carácter casi automático", siendo estas "las que precisarán de una solicitud y darán lugar a la instrucción de un expediente y con ello al devengo de la tasa prevista en el epígrafe c) del artículo cuarto del Decreto 137/1960 (RCL 1960, 182 , 258 y 476) "- y por diversas resoluciones del TEAC, como son, las de 27 de febrero y 12 de marzo de 2008 -las mismas rechazan "sostener la improcedencia de girar la tasa por la dirección e inspección de obras sobre el precio real de las obras ejecutadas, como en definitiva se pretende, en base a una supuesta indebida extensión del hecho imponible o a una inexistente doble imposición", teniendo en cuenta que "debe tenerse presente que al implantarse la tasa convalidada la revisión de precios no operaba en ningún caso de forma automática, tal como queda reflejado en los parámetros ponderados para el cálculo de su importe, previéndose incluso que la instrucción del expediente de revisión tuviera un resultado negativo", añadiendo que "de los razonamientos mismos de la Sentencia en cuanto se refiere a la revisión de precios como un hecho o suceso futuro, eventual, posterior o aleatorio, se deduce su inaplicabilidad al supuesto enjuiciado en cuanto que la revisión de los precios aplicada, aunque con carácter provisional en algunos casos, se ha producido siempre con anterioridad a la certificación de obras que ha dado ocasión a la liquidación de la tasa cuestionada, cuyo importe líquido se ha calculado adicionando a las cifras originariamente presupuestadas para el fragmento de obra certificado, las correspondientes revisiones", y que es "evidente que las cantidades satisfechas a la reclamante en la certificación a

que corresponde la tasa cuestionada no son las originariamente presupuestadas sino las actualizadas por revisión o revisiones anteriores a la ejecución de la obra certificada; el hecho de que en la expresión del total acreditado se haya mantenido la dualidad "cantidad presupuestada-revisión de precios", no altera dicha evidencia; lo que bajo el título "Revisión de Precios" se consigna en la certificación ni es la tasa devengada por la instrucción de expediente alguno de revisión ni constituye "concepto" en el sentido del término, de "partida" presupuestada o contable, empleado en la Sentencia última reseñada; es por el contrario una parte del "precio ejecutado", la que resulta de la actualización de los conceptos presupuestados que, sumada a estos, y una vez descontado el IVA devengado, constituye "el importe líquido de las obras ejecutadas" sobre el que se ha aplicado el tipo del 4% para obtener el importe de la tasa devengado por el "fragmento de la construcción" a que se refiere la certificación de obra a la que está vinculada la tasa"-.

12º.- Por otra parte y en cuanto al rigor con el que han de considerarse los plazos y forma de realizar el pago de las revisiones de precios hay que tener en cuenta la Jurisprudencia existente y la consulta de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, JCdCA Estatal Informe núm. 17/2017 de 6 de noviembre, referencia Aranzadi JUR\2018\89019** de la que resultan esclarecedoras las siguientes aclaraciones:

A) Sobre las formalidades de plazos y momento de efectuar la revisión de los precios, vista la naturaleza de la misma que se desarrolla en los párrafos anteriores, corresponde realizarse de oficio por la propia Administración, por lo que si bien debiera contemplarse en cada una de las certificaciones, no porque no se hagan pierde derecho alguno el contratista a percibirlo y así se pronuncia igualmente el dictamen indicado que señala:

Pues bien, esta caracterización de la revisión de precios supone que la concurrencia de los presupuestos que la justifican legal y contractualmente haga nacer un derecho al cobro de las cantidades que la revisión añade al importe

que se ha de pagar, derecho que la Administración debe satisfacer de oficio y que el contratista debe tener derecho a reclamar mientras no haya finalizado el contrato o transcurrido el periodo de prescripción del derecho.

B) Así dicha consulta se pronuncia sobre el pago de los intereses de la revisión de precios indicando:

El Tribunal Supremo, por ejemplo en sus sentencias de 4 de abril de 2006 y de 20 de mayo de 2002 insiste en que el régimen jurídico del devengo de intereses de demora por retraso en el pago de las revisiones de precio es el propio de las certificaciones de obra o de las liquidaciones del contrato, según proceda. Por tanto, el incumplimiento por la Administración del plazo fijado para el pago de la certificación y de la revisión que en la misma debe hacerse efectiva implica automáticamente la existencia de mora solvendí y la obligación de pago de los intereses sin necesidad de previa intimación a la Administración incumplidora. En consecuencia, en estos casos la Administración adeuda intereses al recurrente desde el transcurso del plazo de pago establecido desde la fecha de cada certificación en que debió de ser incluida la revisión de precios hasta la fecha de pago de la revisión de precios.

13º.- Sobre la obligación de resolver de las Administraciones Públicas.

Es de señalar que la obligación de resolver de las Administraciones públicas obligaba a la administración a pronunciarse sobre la bondad de la liquidación de los pagos que se realiza, y en cualquier caso así se pronuncia en la actualidad el artículo 169 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que dice:

Artículo 169. Liquidación en el contrato de obras

1. Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, se formulará por el director en el plazo de un mes la propuesta

de liquidación de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

2. La propuesta de liquidación se notificará al contratista para que en el plazo de diez días preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos.

3. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la contestación del contratista o del transcurso del plazo establecido para tal fin, el órgano de contratación deberá aprobar la liquidación y abonar, en su caso, el saldo resultante de la misma.

Y en cualquier caso por aplicación de las normas del Derecho común el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes por lo que la administración está obligada al pago de los gastos que se reclaman.

14º.- El artículo 139 LJC interesando la condena en costas a la Administración demandada.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPlico, tenga por presentado este escrito, con los documentos que se mencionan y acompañan, se sirva admitirlo y, teniendo por formulada dentro de plazo la demanda en nombre de **ALANCIN S.L.** contra la desestimación por silencio negativo por la Consejería de Fomento, Obras Publicas y Ordenación del Territorio, de las dos solicitudes presentadas con fecha 23 de Junio de 2016 y 1 de Julio de 2016, sobre Contratación; y seguido que sea este procedimiento por todos sus trámites, en su día dicte sentencia estimando la demanda interpuesta contra la resolución desestimatoria presunta de las solicitudes, y en su lugar dicte sentencia en la que se condene a satisfacer las cantidades solicitadas, que son:

- **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS** por los intereses de demora en el pago retraso de las certificaciones de obra números 18, 19 y 20, certificación final respecto a "OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA N-332. TRAMO: CUESTA BLANCA-LOS RUICES Y SU MODIFICADO".

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CENTIMOS** en concepto de liquidación y revisión de precios del contrato "OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA N-332. TRAMO: CUESTA BLANCA-LOS RUICES Y SU MODIFICADO".

- Más los intereses legales desde el momento de la reclamación por la cantidad de 61.247,35€ y los intereses de demora de los 292.067,80€, desde el momento en que debieron ser satisfechos.

- Y las costas de este proceso.

Pues así procede en Derecho y es de hacer en Justicia, que pido.

1º OTROSI DIGO: Que a efectos de la cuantía señalamos la de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS CON QUINCE CENTIMOS.**

2º OTROSI DIGO: Que solicito el recibimiento del pleito a prueba y, de conformidad con el artículo 60 de la ley LJCA, señalamos que los puntos de hecho sobre los que versar la prueba:

I.- El derecho al cobro de los intereses que se reclaman por mi representada, correspondiente a los intereses por la demora en el pago de las certificaciones de obra números 18, 19, 20 y final, respecto de la obra adjudicada a que se refiere este procedimiento.

II.- El derecho al cobro de la liquidación y revisión de precios respecto de la obra adjudicada a que se refiere este procedimiento.

III.- El cálculo efectuado se ajusta a la normativa vigente en el momento de realizarse y que las fórmulas de revisión de precios está correctamente calculada.

IV.- DOCUMENTAL. Consistente en:

A) El expediente administrativo, y especialmente los folios que se señalan en este escrito.

B) Los documentos que se aportan con este escrito, y que son:

Como **documento número 1**, la publicación en el BOE del anuncio de licitaciones públicas y adjudicaciones.

Como **documento número 2**, Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, acerca de las fórmulas-tipo generales de revisión de precios.

Como **documento número 3**, informe 17/2017 de 6 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal.

Como **documento número 4**, reclamación presentada ante la Consejería de Fomento, con fecha 28 de junio de 2016, en reclamación de la liquidación, y documentos adjuntos.

Como **documento número 5**, reclamación presentada ante la Consejería de Fomento, con fecha 1 de julio de 2016, en reclamación de los intereses de demora de las certificaciones 16, 17, 18, 19, 20 y final, y documentos adjuntos.

Y como **documento número 6**, decreto dictado por esta Sala, de 13 de septiembre de 2017, y **como documento número 7**, escrito y documentos aportados por esta parte, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio negativo de la Consejería.

V.- PERICIAL. Para el caso de que por la Administración se impugnara la correcta aplicación de la fórmula que se aplica para la revisión de precios obrante en el expediente, se solicita que por un perito Ingeniero de Camino Canales y Puertos se proceda al cálculo de la misma y su determinación en este procedimiento.

3º OTROSI DIGO: Que de conformidad a lo preceptuado en artículo 62 de la LJCA, en su día solicitamos se conceda a esta parte el traslado para conclusiones.

A LA SALA SUPlico, tenga por hecha las precedentes manifestaciones y peticiones, y acuerde de conformidad a lo solicitado, por ser procedente en Justicia, que reitero.

Murcia a, diecisiete de Julio de dos mil diecinueve.-

NOMBRE
MARTINEZ-
ESCRIBANO
GOMEZ ALBERTO

Firmado digitalmente
por NOMBRE
MARTINEZ-ESCRIBANO
GOMEZ ALBERTO - NIF
071266671

11:11:05 +02'00'

Firmado digitalmente por: SEVILLA
FLORES HORTENSIA
Fecha y hora: 19.07.2019 12:33:24

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**SARCO SA, vs COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

HORTENSIA SEVILLA FLORES, Procuradora de los Tribunales, colegiada nº 191, en representación de la mercantil SARCO, SA., DE RIEGOS, CAMINOS Y OBRAS, y bajo la dirección letrada de D. JESÚS MARTÍN-GIL GARCÍA, colegiado nº 1.594, ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Primero. - Mi mandante resultó adjudicataria de la obra MODIFICADO DEL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE LA CARRETERA N-332. TRAMO CUESTA BLANCA-LOS RUICES por la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 24 de agosto de 2.010.

Segundo. - Mediante escrito presentado en fecha 23 de junio de 2016 mi mandante reclamó el pago de la liquidación final del contrato por importe de 292.967,80 € - IVA incluido -, sin que a fecha de hoy se haya obtenido respuesta alguna por parte de la Administración.

Tercero. - En fecha 1 de julio de 2016, mi mandante presentó escrito reclamando el pago de intereses moratorios correspondientes a las certificaciones nº 16, 17, 18, 19, 20 y Final por importe total de 96.015,84 € (sin IVA), sin que a fecha de hoy se haya obtenido respuesta alguna por parte de la Administración.

Cuarto. - Mediante el presente escrito, interpongo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio negativo por la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de las dos solicitudes presentadas, consideradas por mi mandante lesivas a sus intereses y no ajustadas a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 45 LJCA. Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

. - DOCUMENTO Nº 1, copia de la escritura de poder que acredita la representación con la que comparece el Procurador que suscribe.

Guillamón & Martín Gil Abogados

. - DOCUMENTO N^{OS} 2: certificación del acuerdo adoptado por el Consejero Delegado de la mercantil SARCO, SA, DE RIEGOS, CAMINOS Y OBRAS, autorizando la interposición del presente recurso.

. - DOCUMENTOS N^{OS} 3 y 4: escritos de fecha 23 de junio de 2016 y 1 de julio de 2016, dirigidos a la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Quinto.- La Sala resulta competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.3 LJCA. No obstante, para el supuesto de que no se entendiera así, procederá la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 7.3 LJCA.

Sexto.- De conformidad con el art. 34.2 LJCA, procede la acumulación en este procedimiento, de la impugnación de las dos reclamaciones no resuelta que se entienden desestimadas por silencio negativo por existir una evidente conexión directa entre ellas habida cuenta que en todas ellas el titular de los derechos e intereses legítimos es mi mandante, la Administración demandada es la misma, se refieren a la misma obra y su objeto es el de la pretensión de que se declare el derecho del recurrente al pago el pago de la liquidación final de dicho contrato y de los intereses legalmente establecidos por la demora en el pago de varias de las certificaciones de obras expedidas en ese contrato, incluidos los correspondientes a dicha liquidación final.

Por todo lo expuesto, **A LA SALA SUPlico:**

Tenga por presentado este escrito con los documentos que menciona y copias, por interpuesto recurso contencioso-administrativo acumuladamente contra la desestimación por silencio de las reclamaciones referidas en el apartado segundo, y, previos los trámites preceptivos, reclame el expediente administrativo con lo demás que sea procedente y de justicia.

OTROSÍ DIGO:

Conforme a lo dispuesto en el art. 42.2 LJCA, se señala como INDETERMINADA la cuantía del presente recurso, pues se pretende en primer lugar la declaración del derecho al pago de la liquidación final del contrato y de los intereses de demora, pretensión que es de cuantía indeterminada, y, en segundo lugar, en caso de ser así

Guillamón & Martín Gil Abogados

reconocido y estimado por la Sala, la condena al pago de liquidación final y de los intereses de demora que resultaren debidos.

En su virtud, **A LA SALA SUPlico:**

Tenga por realizada la anterior manifestación para su momento procesal oportuno.

Todo ello es justicia que pido en Murcia, a 4 de julio de 2017.

NOMBRE
MARTIN-GIL
GARCIA JESUS -

Firmado digitalmente por
NOMBRE MARTIN-GIL
GARCIA JESUS - NIF

Fecha: 2017.07.04
14:06:17 +02'00'

Ldo. Jesús Martín-Gil García

Firmado digitalmente por: SEVILLA
FLORES HORTENSIA -
Fecha y hora: 05.07.2017 11:26:05

Proc. Hortensia Sevilla Flores